

RECOMENDACIÓN No. 07/2023

Síntesis: Respecto a la Recomendación que nos ocupa, debe señalarse que quedó acreditado que la autoridad penitenciaria responsable, vulneró los derechos humanos del quejoso, al evidenciarse que resulta patente que a quienes ingresan al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se les desnuda sin primero realizar otros métodos de revisión, cuando la medida de que se despojen de su ropa, debe ser de manera excepcional y realizada en último término con la presencia de una persona de su confianza o de la persona encargada de su defensa. Por lo anterior, este organismo concluye que en el caso existe responsabilidad del personal del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, al no haber protegido la dignidad del quejoso como persona privada de su libertad y persona adulta mayor, además de que no se le dio un trato diferenciado, quien por esas circunstancias se encuentra considerado dentro de la categoría de grupos vulnerables; de ahí la obligación del Estado de garantizárselos, para lo cual debe disponer de todas las medidas necesarias para tal efecto, pues en caso contrario, su omisión o deficiencia, implica un incumplimiento en el deber que legalmente le corresponde, violándose por lo tanto a su Derecho a la Dignidad.



*“2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa”
“2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua”*

Oficio No. CEDH:1s.1.191/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.3.045/2020

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.007/2023

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López
Chihuahua, Chih., a 09 de mayo de 2023

**ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.045/2020**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 07 de febrero de 2020, se recibió en este organismo el escrito de queja signado por “A”, en el que manifestó lo siguiente:

“...En fecha 24 de diciembre de 2019 por la tarde-noche, me encontraba encendiendo las luces de Navidad por fuera de mi domicilio particular, donde de pronto apareció una joven delgada de unos 25 a 30 años

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

aproximadamente, solicitándome un vaso con agua porque se sentía muy mal y le dolía mucho el estómago, por lo que procedí a comentarle a mi esposa que se encontraba una joven mal y le dolía el estómago, solicitando un vaso con agua, y en ese momento mi esposa la invita a pasar a nuestra casa, diciéndole que se sentara en un sillón mientras iba por el agua, por lo que la joven entró y se acomodó en un sillón.

Segundos después de lo ocurrido, entra un joven de aproximadamente 30 años, sin identificarse, a la fuerza al domicilio, ordenándole a la joven que ya se fueran porque iban a misa, por lo cual me resultó bastante extraño que no le prestara atención al supuesto malestar que tenía la mujer. Al ver que se dirigían hacia la puerta, procedí a abrirla en atención a que la joven se encontraba supuestamente mal, quedando ambos detrás de mí en ese momento, por lo que aprovechando que se encontraba semi abierta la puerta, el joven que entró me empujó con fuerza para sacarme de manera violenta de mi propia casa. Al ver el trato que me estaba dando, empujándome y ultrajándome por la fuerza el sujeto, mi esposa le grita: “¿por qué lo está empujando y llevándoselo a la fuerza?”, por lo que el sujeto contesta que él traía una orden de aprehensión, sin siquiera habernos mostrado ningún documento o identificándose como agente policial o señalando la corporación a la que pertenecía, para ejercer ese tipo de acciones. A lo que mi esposa le estaba diciendo en reiteradas ocasiones al sujeto que me estaba sacando a la fuerza de mi casa: “que si él tenía papá, que lo tratara como le gustaría que trataran a sus papás o algún familiar mayor de edad y que no estaba oponiendo resistencia para que le estuviera dando esos tratos”.

Consecuente a ello, me subieron a una camioneta, no permitiendo los agentes que mi esposa me acompañara o sin siquiera decirle a donde me llevaban o el lugar donde sería puesto a disposición para ir o estar ella, en vista al trato que me estaban dando, mi esposa se subió a la camioneta sin importarle a dónde nos llevarían, todo ese actuar de mi esposa en resistencia del agente que me sacó a la fuerza del interior de mi domicilio particular, posterior a esto, en el transcurso del viaje, nos llevaban dos hombres, uno que estaba esperando en la camioneta y el que me sacó por la fuerza de mi casa, por lo que este último me hizo comentarios diciendo: “que me fue bien, que pudieron haber tumbado la puerta e ir por mi cuando estuviera cenando con mi familia”, acto seguido, me trasladaron a la Fiscalía Zona Centro, por lo cual en ese momento les pedí que quería llamar a mi abogado, que era mi derecho encontrarme representado por un abogado si estaba siendo detenido, a lo cual me contestó el mismo sujeto: “el abogado mañana”, así también sin permitirme hacer llamada alguna, no proveyendo las facilidades

necesarias para comunicarme con algún familiar, además les expresé que ocupaba mis medicinas para el padecimiento de cáncer que tengo, a lo cual se negaron a permitirme que me dieran los medicamentos por mis condiciones de salud ni proveyendo nada en relación con la atención médica que requiero, omitiendo practicarme el examen médico que mandata el Protocolo de Actuación Relacionado con la Detención de Personas e informar de ello a las autoridades del CERESO,² para que éstas tomaran las provisiones necesarias para mi atención y cuidados que requiero por mi condición de salud.

Después de lo anteriormente mencionado, me trasladaron a las instalaciones del CERESO ubicado en Aquilés Serdán, al sur de la ciudad, siendo esa noche muy fría, me encontraba en un pequeño espacio donde fui dejado por los agentes que me trasladaron, cuando llegó al parecer un encargado del área de ingresos en detenciones y me dice: “que no debería estar aquí porque hay armas”, por lo que me envió a un patio exterior a la intemperie, en donde busqué un lugar para protegerme del viento y el frío de la noche que estaban muy severos. Tiempo después aparecieron dos guardias, un hombre y una mujer, los cuales estaban preguntando por radio qué es lo que harían conmigo, a lo que uno de ellos me ordena: “desnúdate”, les traté de explicar que mis defensas se encontraban muy bajas por el tratamiento de radios (sic), las cuales habían sido 41 radios hasta el momento por mi padecimiento de cáncer prostático fase 4, como respuesta me comentaron: “que me apresurara y me desvistiera todo”, estando a la intemperie en uno de los patios del Centro de Reinserción Social, les supliqué que podría darme una pulmonía, debido a que me afectan mucho más los cambios de temperatura por mi padecimiento, a lo que me responden: “que entre más tiempo dure en desvestirme, más tiempo iba a permanecer ahí parado”, omitiendo nuevamente tomar las provisiones necesarias por mi condición de salud al momento de desvestirme y encontrarme totalmente desnudo, con un frío de la noche que me calaba hasta los huesos, recibiendo un trato inhumano y degradante, además de acciones ilícitas que rayan en formas de castigo al tenerme desnudo a la intemperie con temperaturas bajo cero.

Después de esto, ignoro cuanto tiempo transcurrió, pero se me hizo una eternidad, me entregaron una pantalonera y una camiseta de otros detenidos y me pasaron al área de celdas de un módulo que se ubica cerca de la entrada al CERESO.

² Centro de Reinserción Social.

Estando dentro del área, me topé con un excompañero de trabajo y le pedí que me llevara al consultorio, debido a que cuando estuve desnudo en el patio con el frío intenso, tuve un fuerte malestar en el pecho que seguía presente, para ver si podía encontrar al médico para que me diera alguna medicina para mitigar el dolor, por lo que al momento de ir al dispensario médico, éste se encontraba cerrado por ser 24 de diciembre y los empleados festejaban el día navideño. Posterior a ello, aún con el malestar en el pecho, me fui a la celda de mi excompañero el licenciado “B”, para que me prestara unas cobijas para lograr que mi cuerpo entrara en calor, me proporcionaron una cobija que parecía que no servía, pues mi cuerpo estaba muy frío y mi malestar estaba siendo muy constante. Consecuente a esto, pasé la noche con fuertes dolores en el pecho y la espalda, haciendo de su conocimiento que en las celdas no se cuenta con calefacción o algún instrumento para generar calor en dichas áreas. Al verme en esas condiciones, el licenciado “B”, generosamente me cedió su cama, donde intenté acomodarme para entrar en calor y dormir, pasando mi amigo a dormir en el piso, en esta noche no logré dormir por los dolores que aún sentía bastante fuertes, llegada la mañana fui trasladado a la ciudad judicial para la audiencia con el Juez de Control, siendo esta fecha el 25 de diciembre de 2019.

Indudablemente que las acciones y omisiones denunciadas y atribuibles a servidores públicos se traducen en actos de allanamiento de morada, tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, violatorios de derechos humanos, al ser prohibiciones establecidas por el Protocolo de Actuación Relacionado con la Detención de Personas de la Fiscalía General del Estado; la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua; la Ley General para Prevenir Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos Cruels, Inhumanos o Degradantes; los establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley para Protección contra los Adultos Mayores (sic); así como los criterios jurisprudenciales fijados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que constituyen generación de responsabilidades en diversas materias para la autoridad y derechos de reparación hacia mi persona...”. (Sic).

2. Con fecha 24 de julio de 2020, fue recibido en este organismo el informe de ley de la autoridad mediante oficio número FGE-18s.1.1/961/2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en

Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el que argumentó lo siguiente:

“...1.2. Antecedentes del asunto.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Autoridad Penitenciaria en el Estado, así como por parte de la Agencia Estatal de Investigación, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad en relación con la queja interpuesta por “A”.

- 1. Informe si “A” fue detenido por agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado el 24 de diciembre de 2019.*
 - Sí, fue detenido por agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación.*
- 2. En caso de ser afirmativo lo anterior, informe si éste contaba con una orden de aprehensión.*
 - La detención de la persona ahora quejosa, fue en virtud de una orden de aprehensión emitida por un Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, dentro de la causa penal “F”, seguida en su contra por el delito de peculado agravado y tráfico de influencias.*
- 3. Se adjunte el acta informativa o informe policial homologado que hubiese derivado de la detención, en la que se establezcan con claridad circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención.*
 - Se adjunta en copia certificada la información requerida.*
- 4. Informe a qué hora fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público.*
 - La persona detenida fue puesta a disposición a las 20:38 horas del día 24 de diciembre del año 2019.*
- 5. Informe si se le permitió realizar una llamada.*
 - De conformidad con la información proporcionada por los agentes encargados de cumplimentar la orden de aprehensión, se le permitió*

a "A" realizar llamadas, lo cual hizo a través de su esposa, quien realizó varias llamadas a sus familiares.

6. Informe si es correcto que el detenido informó al personal de la fiscalía, la necesidad de tomar medicamentos, dadas sus condiciones de salud y que no se le permitió acceder a éstos.

- En efecto, la persona detenida notificó su condición médica a los agentes que llevaron a cabo su detención, medicamento que le fue proporcionado y el cual tomó previo a ser puesto a disposición de la autoridad requiriente.

7. Informe si "A" fue internado en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con posterioridad a la detención que detalla en la queja.

- La persona quejosa quedó privada de su libertad el día 24 de diciembre del año 2019 a las 20:38, quedando a disposición del C. Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, e internado en el centro penitenciario con motivo de la causa penal "F", seguida en su contra por el delito de peculado agravado y tráfico de influencias.

8. En caso de ser afirmativo lo anterior, informe en qué área se encontró recluso y especifique circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- Una vez que fue realizado el proceso de ingreso, le fue asignada la celda número 26 del área de C.O.C.T.³ del centro penitenciario.

9. Informe si dicha persona fue trasladada a los patios del centro de reinserción.

- Se comunica que durante el tiempo que la persona permaneció privada de su libertad en el centro penitenciario, en ningún momento fue trasladado a los patios de ningún área, toda vez que su permanencia fue corta, es decir, "A" permaneció durante toda la noche del día 24 de diciembre del año 2019, en la cual, como él mismo lo manifiesta en su escrito de queja, permaneció en la celda que le fue asignada, hasta el día siguiente que fue requerido por el Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos, saliendo del centro a las 09:00 horas del día 25 de diciembre del año 2019, para ser presentado en

³ Centro de Observación, Clasificación y Tratamiento.

las salas de audiencia de la ciudad judicial en la ciudad de Chihuahua, y regresando hasta las 18:30 horas del mismo día; por lo que a las 00:32 horas del día 26 de diciembre del año 2019, dicha persona fue excarcelada para continuar con la medida cautelar de prisión preventiva en la modalidad domiciliaria que le fue impuesta.

10. Informe si es correcto que se le ordenó a “A” desnudarse en los patios del centro de reinserción social y en las condiciones que detalla en el escrito de queja, lo cual el impetrante describe como tratos inhumanos y degradantes como forma de castigo.

- De conformidad con la información proporcionada por el centro penitenciario, se manifiesta que durante el tiempo que la persona permaneció privada de su libertad, en ningún momento fue trasladado a los patios de ningún área.*

11. Informe si es correcto que se le ordenó a “A” desnudarse en los patios del centro de reinserción social y en las condiciones que detalla en el escrito de queja, lo cual el impetrante describe como tratos inhumanos y degradantes como forma de castigo. (Sic).

- Acorde a lo informado por la autoridad penitenciaria, y como ya ha quedado establecido en los numerales precedentes, “A” durante el tiempo que estuvo en el referido centro, en ningún momento fue trasladado a los patios de ningún área.*

12. Informe si “A” recibió atención médica en el Centro de Reinserción Social y en caso afirmativo en qué consistió.

- La persona ahora quejosa, fue atendida por personal médico del centro al momento de su ingreso y egreso, con el fin de elaborar el certificado médico correspondiente; sin que se le haya proporcionado algún tipo de medicamento, toda vez que por la corta estancia en el mismo, no se abrió expediente clínico en el cual obre algún diagnóstico médico señalado por el personal de salud adscrito al centro o a cualquier otro centro médico público o particular. Se aclara que la persona detenida manifestó al personal de salud, que se encontraba en tratamiento médico, sin que el mismo o algún familiar, presentara receta médica que avalara su dicho y con el cual hubiese sido posible el ingreso del medicamento necesario para serle suministrado durante su estancia en el centro.*

13. *Adjunte copias certificadas de los certificados médicos con que cuente la Fiscalía General del Estado, así como de ingreso y egreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1.*

- *Se adjunta copia certificada y copia simple de los documentos solicitados.*

A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe, la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, consistente en:

Copia certificada del parte informativo, así como de los certificados de integridad física elaborados a la persona ahora quejosa, consistente en tres fojas certificadas y dos fojas por ambos lados en copia simple, así como parte informativo de la ejecución de la orden de aprehensión en original, consistente en 3 fojas útiles.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que la autoridad señalada como responsable, en este caso, agentes investigadores adscritos a la Fiscalía General del Estado, niega haber violentado los derechos humanos de "A", toda vez que lo que manifestó en su escrito de queja es parcialmente cierto, ya que como quedó asentado en los numerales precedentes, en efecto fue detenido en fecha 24 de diciembre de 2019, en cumplimiento a una orden de aprehensión emitida por el C. Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, dentro de la causa penal "F"; y puesto a disposición de la autoridad requirente, detención que fue realizada conforme a derecho, salvaguardando en todo momento la integridad física de la persona detenida, así como sus derechos humanos.

Por lo que respecta a las manifestaciones vertidas por la persona quejosa, referentes a los tratos crueles e inhumanos perpetrados en su contra supuestamente por autoridades penitenciarias, como ya quedó establecido en los numerales correspondientes, el trato brindado a la persona detenida

durante su estancia en el centro penitenciario, igualmente fue apegada a derecho, respetando en todo momento sus derechos humanos...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja firmado por “A” de fecha 07 de febrero de 2020, mismo que fue transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
5. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de “A”, de fecha 11 de mayo de 2020, practicada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en la que concluyó que al momento de la exploración no se encontraron lesiones traumáticas.
6. Oficio número FGE18S.1/1/961/2020 de fecha 22 de julio de 2020, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución; y al que se adjuntaron los siguientes documentos:
 - 6.1. Oficio número FGE-7C.6/5/2/1/3/24/2020 dirigido al maestro Hugo Mendoza Castellanos, en ese momento encargado de la Coordinación General de la Agencia Estatal de Investigación por parte del ingeniero José Daniel Madrid Hernández, entonces Jefe de Grupo de la Policía Investigadora de la Unidad de Proyectos Especiales de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le remitió un parte informativo en el que se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de “A”, derivada de la ejecución de una orden de aprehensión emitida en su contra.
 - 6.2. Copia certificada del oficio número FGE-7C.6/5/2/1/3/183/2019 de fecha 24 de diciembre de 2019, suscrito por los agentes de la Agencia Estatal

de Investigación "C" y "D", mediante el cual pusieron a disposición a "A" a las 20:38 horas ante un Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, en cumplimiento de una orden de aprehensión girada en su contra en fecha 16 de noviembre de 2019.

- 6.3.** Copia certificada de la constancia de lectura de derechos de fecha 24 de diciembre de 2019 que se le hizo a "A" por parte del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado.
 - 6.4.** Copia certificada del informe de integridad física practicado a "A" por parte de personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, el día 24 de diciembre de 2019 a las 18:23 horas, en el que se estableció que la parte quejosa no contaba con huellas de violencia física externas recientes al momento de su revisión, refiriendo éste que había sido diagnosticado con cáncer de próstata y se encontraba en tratamiento con radioterapia, además con hipertensión arterial controlada.
 - 6.5.** Copia certificada del certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de fecha 24 de diciembre de 2019, elaborado por la médica de turno a las 22:51 horas, en el que asentó que el impetrante no contaba con evidencia de lesiones físicas recientes que comprometieran su vida e integridad, señalando que al interrogarlo, "A" manifestó que tenía cáncer de próstata hacía 9 meses y trastorno mixto de ansiedad y depresión, con tratamiento de escitalopram, alfuzosina, nebivolol, bucalutamida, amlodipino/difroclorotiazida, val-sartan, clonazepam y diazepam.
 - 6.6.** Copia certificada del certificado médico de egreso del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 de "A", de fecha 26 de diciembre de 2019, elaborado por el médico de turno a las 00:13 horas, en el que se asentó que el impetrante no contaba con evidencia de lesiones físicas recientes.
- 7.** Acta circunstanciada de fecha 04 de agosto de 2020, elaborada por la licenciada Alma Denisse Muñoz Bustamante, entonces Visitadora General de este organismo, mediante la cual hizo constar que notificó el informe de la autoridad al representante del quejoso.

8. Escrito recibido en esta Comisión el 13 de agosto de 2020, mediante el cual el representante del quejoso realizó diversas manifestaciones en relación al contenido del informe de ley.
9. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de “A”, de fecha 19 de febrero de 2021, practicada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que el estado emocional del quejoso era estable, ya que no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por los malos tratos que refirió haber vivido al momento de los hechos.
10. Acta circunstanciada de fecha 29 de abril de 2021, elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el domicilio de “E”, esposa de “A”, con la finalidad de entrevistarla, persona que rindió su testimonio en relación a los hechos materia de la queja.
11. Oficio número SSPE-8C.10.6753/2021 de fecha 22 de julio de 2021, signado por la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, entonces Subsecretaria del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante el cual informó a este organismo que el equipo de monitoreo del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se actualizaba constantemente, razón por la cual no se estaba en posibilidad de proporcionar las videograbaciones del día 24 de diciembre de 2019; adjuntando, copia de los estados de fuerza y distribución de los oficiales de seguridad y custodia correspondientes a los turnos del 24 al 26 de diciembre de 2019.
12. Acta circunstanciada de fecha 01 de octubre de 2021 elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo, mediante la cual hizo constar que se comunicó con la Subdirectora del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 en Aquiles Serdán, para preguntar si el sistema de cámaras tenía respaldo y la duración de éste, respondiendo ésta de manera afirmativa e indicando que la duración de dicho sistema era de un mes.
13. Acta circunstanciada de fecha 01 de octubre de 2021 elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, servidor público adscrito a este organismo, en la que hizo constar que realizó la inspección de un disco compacto proporcionado por el representante del quejoso, dando fe de que contenía una audiencia de fecha 25 de diciembre de 2019, dentro de la causa penal “F”, en la que aparece como imputado “A” por los delitos de fraude y peculado, donde se emitieron diversos argumentos por parte de su defensa, en el sentido de que la aprehensión ejecutada en contra

de “A”, se había llevado a cabo en el interior del domicilio de éste, sin orden de cateo y no en la vía pública como lo habían reportado los agentes captos.

14. Oficio número FGE-PYRS/10671/2021 de fecha 05 de noviembre de 2021, mediante el cual la Autoridad Penitenciaria del Estado envió a este organismo copia simple del estado de fuerza con el que contaba el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, en fecha 24 de diciembre de 2019, a fin de verificar los nombres de los custodios que recibieron al quejoso en el mencionado centro.
15. Actas circunstanciadas de fecha 21 de enero de 2022, elaboradas por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de este organismo, mediante las cuales hizo constar las entrevistas que tuvo con “I” y “J”, custodios que se encontraban laborando el día 24 de diciembre de 2019 en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.
16. Actas circunstanciadas de fecha 27 de abril de 2022, elaboradas por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, Visitador General de esta Comisión, mediante las cuales hizo constar que se entrevistó con “K” y “L”, custodios que se encontraban laborando el día 24 de diciembre de 2019 en el área de transfer o aduana del Centro de Reinserción Social Estatal número 1.
17. Acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2022 elaborada por el servidor público referido en el párrafo que antecede, mediante la cual hizo constar que realizó una inspección en el área de transfer o aduana del Centro de Reinserción Social Estatal número 1 en compañía de los comandantes “M” y “N”, tomando diversas fotografías de la misma.
18. Oficio número FGE-DEPYPS/011813/2022 de fecha 06 de septiembre de 2022, mediante el cual el licenciado Luis Alfonso Harris Arrondo, en su calidad de Autoridad Penitenciaria del Estado informó que en los centros penitenciarios con mayor número de población, el sistema de videograbación con el que operan no guarda de manera permanente las grabaciones, teniendo una función de autoguardado que tiene una duración de aproximadamente un mes.
19. Acta circunstanciada de fecha 05 de enero de 2023 elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el domicilio de “A” para comentar la situación de su queja, quien le solicitó que se indagara en la hemeroteca de El Diario de Chihuahua, respecto a las declaraciones del entonces Fiscal General del Estado relacionadas con la causa penal que se instruye en su contra, solicitando además que se entrevistara a “O”, exhibiendo asimismo su diagnóstico médico inherente al cáncer de próstata que padece.

20. Acta circunstanciada de fecha 10 de enero de 2023 elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que realizó una inspección en la hemeroteca de El Diario de Chihuahua, encontrando diversas notas periodísticas relacionadas con los hechos materia de la queja, mismas que datan de los días 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 2019.
21. Acta circunstanciada de fecha 09 de enero de 2023 elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con "O", quien rindió su testimonio en relación a los hechos materia de la queja.
22. Acta circunstanciada de fecha 01 de febrero de 2023 elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con "B", quien rindió su testimonio en relación a los hechos materia de la queja.
23. Acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2023 elaborada por la Visitadora encargada de la investigación de los hechos materia de la queja, mediante la cual hizo constar que se entrevistó con "R", persona que depuso en relación a los hechos.

III. CONSIDERACIONES:

24. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
25. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

- 26.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención de faltas administrativas y/o delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes.
- 27.** Asimismo, se precisa que conforme a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su reglamento interno, este organismo protector de los derechos humanos carece de competencia para conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, por lo que no se pronunciará respecto de las actuaciones judiciales y aquellas que tengan que ver con la causa penal “F” incoada en contra de “A”, o cualquier otra que se encuentre relacionada con su presunta responsabilidad penal, por lo que el análisis respectivo, se hará únicamente en lo que concierne a los actos u omisiones que tengan relación con presuntas violaciones a sus derechos humanos.
- 28.** En ese orden de ideas, la persona impetrante se duele de que el día 24 de diciembre de 2019, se encontraba encendiendo las luces de Navidad por fuera de su domicilio particular, cuando se le acercó una joven de entre 25 y 30 años de edad, quien le solicitó un vaso con agua porque se sentía mal, refiriendo un dolor en estómago, lo que le comentó a su esposa “E”, quien la invitó a pasar a su domicilio y sentarse, pero que segundos después, ingresó un hombre, ordenándole a la joven que ya se fueran porque iban a misa, resultándole extraño que no le prestara atención al supuesto malestar que tenía la mujer, y que al ver que se dirigían a la puerta, procedió a abrirla, en atención a que ésta última se encontraba supuestamente mal, quedando ambos detrás de él, por lo que aprovechando que la puerta se encontraba semi abierta, el hombre que acompañaba a la mujer, lo empujó con fuerza hacia el exterior, siendo en ese momento que su esposa “E” cuestionó al sujeto sobre el motivo por el que lo empujaba y se lo llevaba a la fuerza, contestándole el sujeto que había una orden de aprehensión en contra de “A”, pero que nunca les mostró documento alguno ni se identificó como agente de la policía, diciéndole “E” a dicha persona que lo estaba sacando a la fuerza de su casa, y que lo trataría como le gustaría que se hiciera con sus progenitores o algún familiar mayor de edad y que no estaba oponiendo resistencia para que recibiera esos tratos.

- 29.** Continúa narrando que no permitieron que “E” lo acompañara, y que tampoco le dijeron a dónde lo llevaban o el lugar en el que sería puesto a disposición para estar en posibilidad de acudir, pero que en vista de que observó el trato que le estaban dando, su esposa “E” se subió a la camioneta sin importarle a dónde los llevarían. Señala “A” que durante el trayecto se encontraba también otro hombre, quien le dijo que le había ido bien, ya que pudieron haber “tumbado” la puerta e ir por él cuando estuviera cenando con su familia.
- 30.** Que al arribar a la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, no le permitieron hacer ninguna llamada, haciendo “A” del conocimiento de la autoridad, que requería de sus medicinas por el padecimiento de cáncer que tenía, lo cual también le fue negado, omitiendo proveer respecto a la actuación médica que requiere por sus condiciones de salud.
- 31.** Posterior a ello, indica que fue trasladado a las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, y que una vez en ese lugar, lo llevaron a un patio exterior, en donde lo obligaron a desnudarse, a pesar del clima extremadamente frío y que les dijo que sus defensas estaban muy bajas, debido al padecimiento de cáncer que tenía y que podía contraer una pulmonía; ante lo cual le dijeron que entre más tiempo durara en desvestirse, más tiempo permanecería ahí parado, por lo que después de que se desnudó, pasó un tiempo para que le entregaran una pantalonera y una camiseta de otros detenidos e ingresó al área de celdas, donde coincidió con “B”, a quien le pidió que lo llevara al consultorio porque tenía un fuerte dolor en el pecho, pero que el dispensario médico se encontraba cerrado por ser 24 de diciembre, de tal manera que optaron por regresar a la celda de “B”, quien le prestó unas cobijas y le cedió su cama para dormir, siendo trasladado a la ciudad judicial al día siguiente.
- 32.** Por su parte, del informe de la autoridad y sus anexos, se desprende que “A” fue detenido el día 24 de diciembre de 2019 por agentes pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, en razón de que existía en su contra una orden de aprehensión emitida por un Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, dentro de la causa penal “F”, de tal manera que para ejecutarla, se avocaron a la búsqueda y localización del impetrante, para lo cual se trasladaron al domicilio ubicado en “G” del fraccionamiento “H”, ya que de acuerdo con las investigaciones, era el domicilio que tenía registrado el quejoso, por lo que siendo aproximadamente las 18:00 horas del día en cuestión, observaron que en el exterior de dicho domicilio, se encontraba “A”, por lo que decidieron abordarlo, identificándose como policías pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, informándole que contaba con una orden de aprehensión en su contra, haciéndole de su conocimiento que se encontraba

detenido, procediendo a hacerle lectura de sus derechos y firmando de manera voluntaria el acta respectiva.

- 33.** Continúa señalando la autoridad que en ese momento se aproximó una mujer, quien dijo ser esposa del detenido, indicándole los elementos que éste sería trasladado a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigación, en donde sería revisado por el médico legista y posteriormente trasladado e internado en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, y que ante la insistencia de “E”, se le permitió que acompañara a “A” a bordo de una de las unidades oficiales y que incluso durante el trayecto, “E” realizó varias llamadas desde su celular a un abogado y a sus familiares.
- 34.** Que una vez que arribaron a las instalaciones de la Agencia Estatal de Investigación, fue revisado por el médico legista, quien elaboró el informe de integridad física respectivo, en donde asentó que “A” refirió padecer cáncer de próstata y encontrarse bajo tratamiento médico, y que a los pocos minutos arribaron el abogado del detenido y diversos familiares, preguntándoles a éstos últimos si traían consigo el medicamento, a lo que contestaron en sentido negativo, pero que irían a conseguirlo y luego de aproximadamente 30 minutos regresaron con él, siendo “E” quien se los entregó, por lo que se lo hicieron llegar inmediatamente al quejoso.
- 35.** Además, la autoridad informó que la persona impetrante ingresó al establecimiento penitenciario a las 20:38 horas del día 24 de diciembre de 2019; pero que en ningún momento fue trasladado a los patios de ningún área, además de que su permanencia había sido corta, pues al día siguiente fue requerido por el Tribunal de Control del Distrito Judicial Morelos, saliendo del centro a las 09:00 horas para ser presentado en las salas de audiencia de la ciudad judicial, y regresando hasta las 18:30 horas de ese mismo día; por lo que a las 00:32 horas del 26 de diciembre de 2019, fue excarcelado para continuar con la medida cautelar de prisión preventiva en la modalidad domiciliaria que le fue impuesta.
- 36.** De igual manera, la autoridad argumentó que el quejoso fue atendido por personal médico del centro de reinserción social al momento de su ingreso y egreso, con el fin de elaborar los certificados médicos respectivos, sin que se le haya proporcionado ningún tipo de medicamento, reiterando que debido a su corta estancia en el mismo, no se abrió expediente clínico, haciendo la aclaración de que “A” manifestó al personal de salud, que se encontraba en tratamiento médico, sin que él mismo o algún familiar presentara alguna receta médica que avalara su dicho en ese sentido y con la que hubiese sido posible el ingreso del medicamento necesario para que le fuera suministrado durante su internamiento.

- 37.** Atendiendo a la cronología de los hechos, este organismo analizará en primer lugar las circunstancias en las que fue detenido “A”, para posteriormente abordar el estudio del actuar que llevó a cabo la autoridad penitenciaria en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, una vez que éste fue ingresado al mismo.
- 38.** De las manifestaciones de las partes, se advierte que existe discrepancia en cuanto a la forma en que ocurrió la detención del quejoso, pues mientras que éste afirmó que primeramente le dio el acceso al interior de su domicilio a una mujer que le había pedido un vaso con agua, ya que tenía algunos malestares, y que segundos después ingresó al mismo un hombre, quien le ordenó a la joven que se retiraran porque iban a misa y que al encaminarlos a la puerta, el hombre lo empujó hacia el exterior de manera violenta, ejecutando así dichas personas, la orden de aprehensión que tenía en su contra, ya que en realidad pertenecían a la Agencia Estatal de Investigación; la autoridad señaló que la ejecución de dicha orden había acontecido afuera del domicilio del quejoso, sin hacer mención de haber efectuado algún ingreso a éste, y que de acuerdo con lo establecido en el reporte policial elaborado por los agentes captadores, se respetaron en todo momento sus derechos humanos; por lo que esta Comisión, considera que uno de los puntos a dilucidar, tiene que ver primeramente con presuntas violaciones al derecho humano de “A” a la inviolabilidad de su domicilio.
- 39.** Por esa razón, es oportuno establecer diversas premisas relacionadas con la inviolabilidad del domicilio, a fin de tener conocimiento del marco normativo en el que ocurrieron los hechos, y determinar si la autoridad se condujo o no, conforme a derecho.
- 40.** El artículo 16, párrafo primero de la Constitución, prescribe que todo acto de autoridad, para ser constitucionalmente válido, debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podría implicar.
- 41.** En los párrafos primero y décimo primero del mismo artículo, se establece que las órdenes de cateo, única y exclusivamente pueden ser expedidas por la autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público; y para ser consideradas lícitas, deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia

de dos testigos propuestos por la persona ocupante del lugar cateado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

42. Por su parte, el artículo 7 en sus numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal; y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
43. De igual manera, en los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se establece que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.
44. De esta manera, la intromisión ilegal a un domicilio, es considerada una afectación al derecho a la privacidad, por lo que para ejecutar una injerencia al mismo por parte de agentes estatales, éstos deben seguir las formalidades constitucionales y legales.
45. Para dilucidar si en el caso existió una intromisión ilegal al domicilio del impetrante, se cuenta en el expediente con el testimonio de la esposa de “A”, de nombre “E”, quien estuvo presente al momento de la detención, quien de acuerdo con el acta circunstanciada de fecha 29 de abril de 2021 elaborada por personal de este organismo, señaló lo siguiente:

“...Era el 24 de diciembre de 2019, estábamos preparándonos para ir a misa, en eso toca a la puerta una jovencita que venía, según lo que decía, muy cansada, mi esposo abrió la puerta, me preguntó mi esposo que si la pasaba, le dije que sí, la pasé y le pedí que se sentara en un sofá a la entrada para ir por un vaso de agua, en lo que se la estaba tomando, tocaron la puerta, y al abrir, era un señor joven y entró y le dijo a la muchacha: “vámonos que llegamos tarde a misa”, ella dejó el agua y se encaminó hacia la salida, él se quedó atrás y mi esposo se dirigió a cerrar la puerta y el señor lo empujó hacia afuera, lo llevaban por las escaleras hacia la calle y le dije: “no lo empujes, no está ofreciendo resistencia, que no tienes un abuelo o un padre, no te gustaría que lo trataran así”. Me subí a la unidad con ellos, porque no sabía a dónde lo iban a llevar. En el camino a la Fiscalía Zona Centro que se ubica en el canal y 25, nos decían que éramos afortunados porque si hubieran querido,

hubieran destruido la puerta y vandalizado la parte superior de la casa, me llevé chamarra y medicinas por las enfermedades como hipertensión, diabetes y el cáncer de próstata, si me preguntan cómo me hicieron sentir por esa situación, diría que muy mal, que es un abuso de poder, te humillan, son abusones y autoritarios y te hacen sentir vulnerable...”. (Sic).

46. Del análisis de dicho testimonio, tenemos que coincide con lo señalado por “A” en su queja; sin embargo, si bien es cierto que debe tomarse en cuenta con especial atención, en razón de que por la hora y la fecha en que aconteció la detención del impetrante (24 de diciembre de 2019) y la consecuente ausencia de otros testigos para contrastar su dicho, este organismo considera que no es suficiente para corroborar que la detención de “A”, hubiere ocurrido en las circunstancias en las que lo señaló en su queja, al existir algunas inconsistencias en los dichos de “A” y “E”, que impiden generar certeza en cuanto a sus testimonios, además de que existen otros indicios que apoyan la versión de la autoridad, tal y como se detallará a continuación.
47. De acuerdo con el dicho de “A”, el 24 de diciembre del 2019, este se encontraba al exterior de su domicilio particular encendiendo las luces navideñas, cuando apareció una joven que le pidió un vaso con agua porque se sentía mal, cuestión que le comentó a su esposa, por lo que decidieron invitarla al interior del domicilio, diciéndole que se sentara en un sillón, mientras iban por el agua, pero que segundos después, entró un hombre joven y le dijo a la mujer que se retiraran porque iban a ir a misa, y que al encaminarlos “A” a la puerta, el señor lo empujó hacia afuera, siendo en ese momento que le informaron que tenía una orden de aprehensión en su contra.
48. Por su parte, “E”, al rendir su testimonio manifestó que en la fecha indicada, estando junto con “A” dentro de su domicilio, preparándose para ir a misa, tocó la puerta una joven que refirió estar muy cansada, por lo que al abrir, el quejoso le preguntó si la dejaban pasar, a lo que “E” accedió, procediendo a sentarla en un sofá a la entrada para brindarle un vaso con agua, y que posteriormente un hombre tocó la puerta, diciéndole a la mujer que se fueran; y que al dirigirse a la salida, el señor empujó al impetrante hacia afuera del domicilio, llevándolo hacia la calle; narrativa que entraña una contradicción entre las versiones de “E” y “A” en cuanto el lugar exacto en el que se encontraba este último.
49. En relación con lo anterior, este organismo considera como poco probable que la autoridad haya tenido la necesidad de engañar al quejoso y/o a su esposa para ingresar a su domicilio y luego hacerlo salir para ejecutar la orden de aprehensión que pesaba en su contra, ya que como quedó asentado, el propio “A” manifestó en

su queja que se encontraba afuera de su domicilio encendiendo las luces de Navidad, y en consecuencia solo hubiera resultado necesario aproximarse a él para realizar la detención, resultando así más confiable el informe de la autoridad, en el sentido de que cuando arribaron a su domicilio, “A” se encontraba en exterior, ejecutando así la referida orden en su contra, por lo que entonces, resultaba innecesario realizar una maniobra como la que describieron “A” y “E”, ya que la lógica indica que ningún caso tendría llevarla a cabo, si “A” ya se encontraba afuera de su domicilio.

- 50.** Tampoco resulta lógico, que los agentes no se hayan identificado en ningún momento como elementos de la Agencia Estatal de Investigación, ya que “A” indicó que después de que lo detuvieron, lo subieron a una camioneta sin permitirle a su esposa “E” que lo acompañara, ni decirle a dónde lo llevaban o en qué lugar iba a ser puesto a disposición y que no le permitieron comunicarse con algún abogado o alguno de sus familiares, pero que aún así, “E” se subió a una de las camionetas, cuando lo racional habría sido que si ésta desconocía con quién y a dónde iba a ser trasladado “A”, se quedara en su casa y realizara las llamadas correspondientes, ya sea para corroborar que se encontraba en manos de alguna autoridad y/o para avisar precisamente a sus abogados o familiares; además de que “E” señaló en su testimonio que les dijo a los agentes que: *“No lo empujes, no está ofreciendo resistencia, ¿qué no tienes un abuelo o un padre? No te gustaría que lo trataran así”*, lo que razonablemente implica que “E” tenía conocimiento de que “A” estaba siendo detenido por las autoridades, al referir que no estaba oponiendo resistencia y que no les gustaría que a sus padres o a sus abuelos, los trataran así, pues la experiencia indica que una expresión de esa naturaleza, se dirige por lo general hacia agentes de la autoridad ya identificados y no a personas desconocidas.
- 51.** Además, cabe señalar que del testimonio de “E”, se desprende que ésta sí abordó la unidad con los agentes y que se llevó una chamarra y medicinas para su esposo para la hipertensión, diabetes y su padecimiento de cáncer de próstata, todo esto con la anuencia de los agentes, cuestión que la autoridad también afirmó en su informe de ley; de ahí que ante tales inconsistencias, este organismo considere que no existe evidencia suficiente para concluir que “A”, hubiera sido detenido en el interior de su domicilio.
- 52.** Por otra parte, en cuanto a las circunstancias inherentes a las manifestaciones del impetrante, en el sentido de que se ejerció violencia en su contra al momento de la detención y que no se le dejó hacer ninguna llamada, este organismo estima que dichas circunstancias, no se encuentran robustecidas con ninguna probanza, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

- 53.** Según se advierte del sumario, obra la constancia de lectura de derechos del detenido, de fecha 24 de diciembre de 2019, elaborada a las 18:08 horas, la cual se encuentra debidamente firmada tanto por “A” como por el agente investigador, misma que constituye un elemento irrefutable de que sí se le dieron a conocer las prerrogativas de las que gozaba en su calidad de detenido; y en lo tocante a que se ejercieron actos de violencia en su contra durante la detención, tenemos que del informe de integridad física practicado a las 18:23 horas de la misma fecha, en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, se asentó que el quejoso no contaba con huellas de violencia física externas recientes al momento de su revisión, asentándose únicamente que refirió haber sido diagnosticado con cáncer de próstata y en tratamiento con radioterapia, además con hipertensión arterial controlada.
- 54.** De igual manera, de los certificados médicos de ingreso y egreso al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, de fechas 24 y 26 de diciembre de 2019, elaborados a las 22:51 horas y 00:13 horas, respectivamente, se asentó que no había evidencia de lesiones físicas recientes que comprometieran su vida o integridad física.
- 55.** Cabe señalar además, que de la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, efectuada el 11 de mayo de 2020 por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, se determinó que al momento de la exploración física de “A”, no se encontraron lesiones traumáticas.
- 56.** Del análisis de estas evidencias, si bien es cierto, que de las manifestaciones concurrentes de “A” y “E”, se desprende que éstos señalaron que hubo un maltrato al momento de la detención del primero de los mencionados, los cuales hicieron consistir en empujones o jalones, lo que sería reprochable al Estado al tratarse de una persona adulta mayor que padece de una enfermedad que amerita un tratamiento específico, cierto es también que su testimonio en ese sentido, es insuficiente para poder concluir que en el caso, hubiera existido algún exceso en la fuerza empleada en contra de “A” para someterlo y llevar a cabo su detención, ya que del material probatorio analizado *supra* líneas, no se desprende que se hubiere afectado su integridad física al momento de su aprehensión.
- 57.** Asimismo, en relación a que no se le permitió realizar ninguna llamada al quejoso, la autoridad informó que en el traslado hacia la Fiscalía General del Estado, Zona Centro, “E” fue quien marcó a sus abogados y familiares para hacer de su conocimiento lo acontecido; aseveración que no fue debatida por el impetrante, de

tal suerte que no se cuentan con indicios suficientes que dejen de manifiesto una incomunicación atribuible a la autoridad en perjuicio del quejoso.

- 58.** En cuanto a la queja del impetrante en el sentido de que no se le brindó el medicamento que necesitaba para aliviar sus padecimientos, como quedó asentado con antelación, la autoridad manifestó en su informe que éste le fue brindado antes de que fuera trasladado al establecimiento penitenciario, reiterándose que la propia “E”, señala en su testimonio que previo a abordar la unidad oficial, ella fue por los medicamentos que eran necesarios para atender la hipertensión, diabetes y cáncer de próstata de “A”, por lo que al menos durante su estancia en la Fiscalía Zona Centro, el quejoso estuvo en posibilidades de ingerirlos.
- 59.** Por lo anterior, se puede concluir que respecto a los hechos relacionados específicamente a la detención de “A”, que podrían atribuirse a los agentes captadores pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado; a criterio de esta Comisión Estatal, de conformidad con las consideraciones previamente señaladas, no se cuenta con elementos suficientes que permitan acreditar violaciones a los derechos humanos del impetrante que les sean atribuibles a los mismos.
- 60.** Corresponde ahora estudiar la actuación de la autoridad penitenciaria dependiente actualmente de la Secretaría de Seguridad Pública, para lo cual, es preciso establecer algunas premisas normativas, relativas a las prerrogativas de las que gozan las personas privadas de su libertad, a fin de establecer si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente, o si por el contrario, realizaron acciones u omisiones contrarias a éste, y en consecuencia, determinar si la autoridad cometió alguna violación a los derechos humanos de “A”.
- 61.** En este rubro, existen dos cuestiones prioritarias de las que se duele el quejoso mientras estuvo privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1: la circunstancia de que se le obligara a desnudarse en un patio a la intemperie con temperaturas bajo cero, lo que dijo le provocó un dolor en el pecho y espalda que padeció durante la noche que estuvo internado, así como la falta de atención médica, al señalar que cuando solicitó asistencia respecto a dichos malestares en el dispensario médico del referido centro, no encontró a nadie que lo atendiera, en razón de que el personal se encontraba festejando la víspera de la Navidad; extremos que pudiesen llegar a ser violatorios de derechos humanos, específicamente a la dignidad y a la protección de la salud, máxime si se considera que “A” se encuentra en la categoría de grupos vulnerables, con motivo de su edad, condición médica y como persona privada de su libertad.

62. En el ámbito internacional, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, mejor conocidas como “Reglas Nelson Mandela”, prevén en sus numerales 1, 22.2 y 24, lo siguiente:

“(…)

Regla 1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

(…)

Regla 22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesarios para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.

(…)

*Regla 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.
(…)”.*

63. Por su parte, los artículos 4, segundo párrafo, 9 fracción II, 19 fracción II; y 20, fracción VII, todos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, prevén lo siguiente:

“...Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario.

El desarrollo de los procedimientos dentro del Sistema Penitenciario debe regirse por los siguientes principios:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

(...)

Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

(...)

II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

(...)

Artículo 19. Custodia penitenciaria.

La Custodia Penitenciaria será una atribución de la autoridad penitenciaria consistente en:

(...)

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad.

(...)

Artículo 20. Funciones de la custodia penitenciaria.

La custodia penitenciaria tendrá las funciones siguientes:

(...)

VII. Salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones.

(...)

Artículo 61. Actos de revisión

Todos los actos de revisión deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas. Los actos de revisión se llevarán a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos.

Se considerarán actos de revisión personal los que se lleven a cabo en la aduana de los Centros Penitenciarios o en su interior, en las personas o en sus pertenencias. Dicha revisión se realizará mediante la exploración visual, el empleo de sensores o detectores no intrusivos, la exploración manual exterior y la revisión corporal.

La revisión corporal sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla.

La revisión interior sólo se realizará sobre prendas y partes corporales específicas y no comprenderá el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal.

La exploración manual exterior y la revisión corporal deberán realizarse con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise. El personal que revisa actuará con conocimiento y respeto a la dignidad y derechos humanos de la persona revisada.

La persona sobre quien se practique este tipo de revisión podrá solicitar la presencia de una persona de confianza o de su defensora.

El personal del Centro estará sujeto al mismo régimen de revisión establecido en este artículo...”.

64. Asimismo, la Ley General de Salud, en su artículo 2, establece las finalidades del derecho a la protección de la salud, entre las que destacan las siguientes para las personas en internamiento penitenciario:

“...I. El bienestar físico y mental del hombre para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;

IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;

V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.”

- 65.** Efectuadas las premisas anteriores, se procede al análisis de las manifestaciones de “A”, en el sentido de que se le obligó a desnudarse a la intemperie, concretamente en uno de los patios del establecimiento penitenciario, a pesar de haber hecho del conocimiento del personal de custodia, que sus defensas se encontraban bajas con motivo de las radioterapias que le habían hecho para tratar el cáncer de próstata que padece.
- 66.** De la lectura integral del informe de ley presentado por la autoridad, se desprende que ésta negó que “A” hubiese sido trasladado al patio de alguna de las áreas del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, toda vez que su permanencia había sido breve; empero, cabe señalar que la autoridad no realizó manifestación alguna en cuanto a si se le había ordenado al impetrante desnudarse en las condiciones que detalló en su escrito de queja.
- 67.** Bajo ese escenario y en aras de clarificar dicha cuestión, este organismo solicitó las videograbaciones del día 24 de diciembre de 2019 realizadas por las cámaras de vigilancia del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, y asimismo, se llevaron a cabo entrevistas con el personal de custodia de dicho centro, tanto del área de ingresos como de aduana y una inspección de esta última área.
- 68.** En respuesta a lo anterior, la entonces Subsecretaría del Sistema Penitenciario, Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, mediante oficio de fecha 22 de julio de 2021, informó a este organismo que el equipo de monitoreo del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se actualizaba continuamente, por lo que no estaba en posibilidad de proporcionar las videograbaciones de la fecha solicitada.
- 69.** En el mismo sentido, mediante acta circunstanciada de fecha 01 de octubre de 2021 elaborada por personal de este organismo, quedó establecido que se sostuvo un contacto telefónico con la Subdirectora del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quien indicó que el sistema de cámaras solo tenía respaldo de un mes; y finalmente, de acuerdo con el oficio número FGE-DEPYPS/011813/2022, la Autoridad Penitenciaria del Estado, informó que en los centros penitenciarios con mayor número de población, el sistema de videograbación con el que operan, no guardaba de manera permanente las grabaciones, ya que tenía una función de autoguardado con una duración de aproximadamente un mes.
- 70.** Asimismo, se cuenta en el expediente con las actas circunstanciadas de fecha 21 de enero de 2022 elaboradas por personal de este organismo, en las cuales se

asentaron las entrevistas de “I” y “J”, custodios que se encontraban laborando el 24 de diciembre de 2019 en el área de ingresos del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quienes manifestaron, respectivamente, que: “...cuando se recibe en el área de ingresos a un interno, ya lo recibimos con su uniforme gris, se recibe su papeleo de la puesta a disposición, se le realiza su entrevista para datos generales, ahí lo ve el personal de AFIS⁴ y le toma las fotos y ahí mismo en el cubículo para ese fin, lo ve el doctor de guardia, quien le hace su historial médico, nosotros le entregamos un tríptico de sus derechos y obligaciones como internos, pero en esa área se les pide que se desnuden (sic), únicamente es la entrevista, en donde los revisan cuando llegan por primera vez es en el área de “transfer”...; y “J”, refirió que: “...no recuerda muy bien al señor, pero el primer contacto es en el área donde están los ministeriales y ya después los pasan al área de ingresos, que es donde ya traen puesto el uniforme; y en el área de ingresos toman sus generales para posteriormente pasarlo al área médica con el doctor de guardia para las valoraciones. El primer contacto es donde los ministeriales ponen al quejoso a disposición, área conocida como “transfer”...”. (Sic).

71. Derivado de estos testimonios, se procedió a la entrevista con “K” y “L”, custodios que se encontraban laborando el día que “A” ingresó al establecimiento penitenciario al área de “transfer” o aduana, quienes de acuerdo con las actas circunstanciadas de fecha 27 de abril de 2022, señalaron respectivamente que: “...el procedimiento que se hace cuando se recibe a una persona detenida es, se pasa la puerta exterior de acceso/salida, se pone al detenido frente a una cámara en tanto se revisa la documentación en una oficina que ahí se encuentra, se verifican los datos de la persona, la causa penal y que esté la firma del Ministerio Público, de ahí se les proporciona la ropa de color gris del centro, ya que no pueden ingresar con ropa de civil y por seguridad se tienen que cambiar delante de uno, para que no vayan a ingresar armas, droga u otras cosas prohibidas, la ropa se la ponían en un baño que teníamos para nosotros, esto sin cerrar la puerta, los pasábamos al baño por privacidad, ya que hay mucho movimiento durante el día y la noche, ya cambiados, dejan sus objetos personales en una bolsa que se guarda en un locker, de lo que se hace una lista que firma el detenido, hecho eso, se pasa al área de ingresos para que en esa área le hagan el certificado médico y la fecha de ingreso, respecto de la persona que me menciona, “A”, no se quién es, no lo recuerdo, sobre los hechos de la queja no es posible que se haya cambiado a la intemperie, porque para eso está el baño, él señaló a una mujer, pero no recuerdo que alguien más estuviera en esa área, menos una mujer. Otra cosa, tampoco es posible que haya pasado mucho tiempo en esa área, ya que el trabajo ahí se hace rápido, ya que el

⁴ Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares o Automated Fingerprint Identification System, por sus siglas en inglés.

detenido puede estar por vencerse en sus términos⁵ (sic)...”; y “...el procedimiento con un detenido es, se recibe, se verifican los datos como: nombre, causa penal, que los documentos se encuentren firmados y sellados, a los detenidos se les coloca frente a una cámara que ahí se encuentra mientras se hace lo anterior, de ahí se les proporciona el uniforme gris, ya que no pueden ingresar con ropa de civil, se cambian dentro de un baño pequeño que no pueden cerrar por seguridad, esto para darles un poco de privacidad, por el tráfico que hay en esa área, una vez cambiados se les pide que vacíen las bolsas de sus ropas, pantalón, camisa y chamarra, en su caso, luego la doblan, se echa en una bolsa todas sus pertenencias, se hace una relación de dichos objetos, se les pregunta si son conformes con ello y la firman en caso de ser así, después de hecho el trámite descrito, se procede a hacer entrega del detenido al área de ingresos para la elaboración de su certificado médico por el doctor de turno y la ficha de ingreso.

Sobre el señor que me pregunta, “A”, no sé quién es, no recuerdo a quiénes recibí en esas fechas, es mucha gente la que se recibe y libera, ya que solamente se hace el procedimiento ya indicado y no se fija ya uno en las personas en lo particular, quiero agregar que tengo conocimiento de que en el área de “transfer” construyeron un espacio más acondicionado para que se cambien de ropa los detenidos por el uniforme, asimismo, quiero agregar que no es posible que el quejoso se haya cambiado a la intemperie, porque a todos se les conduce al baño a cambiarse, respecto del frío, sí debió estar haciendo, era diciembre, la ropa, efectivamente es usada, pero no sucia, ya que se hace en la lavandería del mismo centro...”. (Sic).

- 72.** De las constancias anteriores, se desprende que se agotó la búsqueda de las videograbaciones que permitieran dar certeza al dicho del quejoso, sin que ello fuese factible, por el tiempo de duración que tienen, mientras que de los testimonios de “K” y “L”, se desprende su coincidencia en que el procedimiento que se sigue comúnmente cuando ingresa una persona privada de su libertad en el centro penitenciario, consiste en que se cambian en un baño, con la puerta abierta por cuestión de seguridad, poniendo sus pertenencias debidamente relacionadas en una bolsa y de ser el caso, firmando de conformidad.
- 73.** Obra también en el expediente la inspección del área de aduana o “transfer” del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, realizada por el entonces Visitador a cargo de la investigación, quien mediante acta circunstanciada de fecha 27 de abril de 2022, asentó que se trataba de un espacio de forma cuadrada, de aproximadamente 30 x 30 metros, encontrándose del lado izquierdo una oficina, unos armarios y una puerta de color negro que tenía rotulada la leyenda “equipo

⁵ En referencia a los términos constitucionales establecidos para su presentación ante los jueces de control.

táctico”, y que enseguida se encontraba un baño con una puerta de color negro, en donde según el dicho de los custodios, las personas detenidas se cambian con el uniforme que se les proporcionaba, y que a la fecha de la inspección, se contaba con otro espacio para tal fin, que se ubicaba en la misma área, en la parte contraria a ésta, siendo una especie de caseta.

74. Con las evidencias reseñadas en los párrafos anteriores, se puede tener como cierto el procedimiento que debería seguirse al ingresar a una persona detenida al centro de reinserción; sin embargo, en cuanto al caso específico bajo análisis, también se cuenta con los testimonios de “O” y “B”, mismos que se contraponen con lo referido por los custodios, en los términos antes señalados.

75. Al respecto, “O” testificó que: *“...permanecí en prisión arbitraria del 10 de junio de 2017 al 20 de junio de 2021, y coincidí en la fecha del 24 de diciembre de 2019, con el ingreso al CERESO del licenciado “A” en el área conocida como COCT, no de manera directa, sino a través del comentario del día siguiente de “B”, me refirió la indignación por el trato que le dieron al licenciado “A”, el cual, cuando se encontraba ya en audiencia, aproximadamente entre 09:00 y 10:00 de la mañana, me refiere que “A” estaba convaleciente de un tratamiento muy agresivo de quimio o radioterapia, que pese a las bajas temperaturas de esa fecha y de una llovizna que hacía que la sensación térmica fuera más intensa, lo desnudaron en el área de ingresos, tal y como lo hicieron en su momento con nosotros también, y “A” le refiere a “B” que él suplicaba que al menos le dejaran los calcetines por el frío, su enfermedad y su edad, pero que de manera categórica e inclusive burlona, hasta eso le negaron; si bien estas expresiones fueron en las celdas que compartió con “B” y no conmigo, refiero que mi testimonio fue al día siguiente de los hechos y a los pocos minutos que “A” fue trasladado a la audiencia, y pese a que soy testigo indirecto, en algo puede reforzar la queja interpuesta ante este organismo, incluso, las cámaras de control que tienen desde el área de ingreso, pudieran reafirmar lo que aquí he mencionado, ya que por asuntos de seguridad nacional, creo que los archivos de grabación permanecen los suficientes años para que puedan ser revisados...”. (Sic).*

76. Por su parte, “B” aseveró que: *“...el 24 de diciembre de 2019, alrededor de las 10 de la noche, siendo yo preso político arbitrariamente del “P”, me tocó en mi celda, la 26, un custodio, me parece que era “Q”, para decirme que había un detenido que necesitaba hablar conmigo, y que tenía mucho frío y se sentía mal, yo ignoraba de quién se trataba, y fue cuando me trasladé con el custodio al consultorio médico de COCT en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, cuando vi que era “A”, quien estaba en conversación con una señora, no recuerdo su nombre, era una mujer joven, obesa, muy amargada, que vi muchas veces, le estaba preguntando*

sus generales de manera despectiva y déspota, incluso recuerdo que le preguntó que: “¿cuándo había perdido su virginidad?”, lo que me pareció grosero para preguntárselo a una persona de la tercera edad; esa conversación se estaba llevando a cabo en una oficina con computadora en COCT, ya que los consultorios médicos y la farmacia estaban cerrados porque era la noche de Navidad. Después de ello, a “A” lo iban a llevar a una celda sin ventana, muy fría y sin colchoneta o cobija, no traía chamarra ni ropa de invierno y estaba haciendo mucho frío, de ahí yo le pedí al custodio que lo dejara quedarse conmigo, ya que yo sí tenía una pantalonera y sudadera extra y una cobija que ofrecerle, también tenía unas galletas, porque para ese entonces ya era media noche y no le habían dado de cenar (ni le iban a dar). Ahí fue justo donde, al platicar en la celda, “A” me compartió que lo habían detenido sin orden de aprehensión en su casa (y era verdad, ya que ni siquiera sabía de qué se le acusaba) y que se habían metido a su casa con engaños para aprehenderlo y que al llegar el CERESO. Al aire libre, lo desnudaron innecesariamente en temperatura bajo cero, lo que sí le creo, ya que a mi me hicieron lo mismo el 09 de enero de 2019, cuando me detuvieron arbitrariamente estando amparado, y al trasladarme también me desnudaron y pusieron frente a las cámaras de video, asimismo, durante la corta charla que tuvimos esa noche, “A” me compartió que lo habían puesto en un alto riesgo de contraer pulmonía/neumonía, que tenía que tomar sus medicinas y no las tenía y que sentía mucha indignación e impotencia por los tratos arbitrarios y abusivos de los que estaba siendo víctima por parte del “P”. Yo lo vi con dolores de pecho y vi que lo mandaron a dormir al suelo de una celda fría sin ventana de COCT, por eso lo fui a ayudar y le ofrecí mi espacio. Fue indiferente a su padecimiento e inhumano el trato que se le dio...”. (Sic).

77. Finalmente, se cuenta con el testimonio de “R”, persona privada de su libertad en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quién al ser entrevistado por personal de este organismo en relación a como fue su experiencia al ser ingresado a dicho centro, depuso que: “...Fue ingresado al CERESO el 04 de marzo de 2018, que al momento de su ingreso fue desnudado en su integridad en el área de patio, a la intemperie, poniéndolo a hacer sentadillas y que tiene la certeza de que a otros compañeros les pasó lo mismo al ingresar al establecimiento penitenciario, prácticamente al 95%”.
78. Si bien es cierto que las testimoniales descritas con antelación, son en gran parte referencias de oídas, excepto “B”, a quien sí le tocó percibir una parte de los tratos proferidos al quejoso, también resulta evidente que nos muestran antecedentes de la práctica reiterada en esa época de desnudar a las personas privadas de su libertad al momento de ser ingresadas al centro penitenciario por parte de quienes se encuentran adscritos al mismo.

- 79.** También debe destacarse que ese tipo de medidas por su propia naturaleza y por aplicarse en los lugares, momentos y circunstancias específicas que determina la autoridad penitenciaria, es difícil que se den en presencia de terceras personas, por lo que resulta poco probable que existan testigos presenciales directos de tales hechos. Sin embargo, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia (que en el caso bajo análisis resulta aplicable por analogía), para acreditar la veracidad de un hecho, quien resuelve un determinado asunto, puede valerse de una presunción que se derive de varios indicios, que deberán ser valorados atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, al darse un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, siendo aptos para generar presunción de certeza. Lo anterior, cumpliendo con los principios de la lógica inferencial de probabilidad, que consisten en: 1. la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, es decir, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; 2. la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; 3. la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y 4. la coherencia, o en otras palabras, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.⁶
- 80.** Dentro de ese contexto, esta Comisión puede inferir válidamente que, aunque no podamos concluir categóricamente que el impetrante haya permanecido a la intemperie y durante cuánto tiempo; sí existen elementos, que dejan de manifiesto que “A” fue desnudado al momento de su ingreso al centro de reinserción, a pesar de las condiciones de salud inherentes a su persona.
- 81.** Si bien, esta medida podría entenderse como una cuestión de seguridad, ésta debe ser acorde a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que dispone que todos los actos de revisión, deben obedecer a principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, y realizarse bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas, de tal manera que éstos se lleven a cabo de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos, considerándose como actos de revisión personal, los que se lleven a cabo en la aduana de los centros penitenciarios o en su interior, ya sea en las personas o en sus pertenencias.

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180873. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/19.. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 1463. Tipo: Jurisprudencia.

- 82.** Conforme a dicho numeral, la revisión debe realizarse primeramente mediante la exploración visual, luego mediante el empleo de sensores o detectores no intrusivos, después mediante la exploración manual exterior, y de manera excepcional, mediante la revisión corporal, caso que se actualiza cuando a partir de otro método de revisión, se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla, de tal manera que la revisión interior se realice únicamente sobre prendas y partes corporales específicas, sin que comprenda el desnudo integral, ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal, con las condiciones sanitarias adecuadas y por personal calificado del mismo sexo de la persona a quien se revise, además del derecho que tienen las personas que van a ingresar al centro, de solicitar la presencia de una persona de confianza o de quien tenga a cargo su defensa.
- 83.** En el caso, tenemos que con los testimonios antes analizados, se demuestra que la autoridad penitenciaria vulneró los derechos humanos de “A”, al evidenciarse que no se llevó a cabo bajo los lineamientos establecidos en el artículo 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, concretamente del principio de necesidad, ya que es patente que a quienes ingresan al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, se les desnuda sin primero realizar otros métodos de revisión, cuando la medida de que se despojen de su ropa, debe ser de manera excepcional y realizada en último término, con la presencia de una persona de su confianza o como se refirió en el párrafo que antecede, de la persona encargada de su defensa.
- 84.** De manera específica, el testimonio de “R” se destaca por ser una persona totalmente ajena al impetrante y a los hechos que nos ocupan, por lo que ningún interés puede tener en el sentido de la determinación que en el caso se emita; así como “B”, quien tuvo contacto directo con “A” en el momento inmediato posterior a su ingreso en el centro penitenciario, e incluso presencié una parte del procedimiento que se siguió, intercediendo para que en las primeras horas de su internamiento, éste pudiera tener condiciones de estancia digna elementales, tales como ropa, cobija y algo de comida, considerando su condición de vulnerabilidad.
- 85.** Aunado a lo anterior, en los certificados médicos que se le practicaron al quejoso, quedó establecido que al momento de su detención, “A” contaba con una edad de 75 años, por lo que de acuerdo con el artículo 6, fracción XXII de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, se le considera como una persona adulta mayor, lo que implica que es titular de los derechos y prerrogativas previstas en dicha ley y demás ordenamientos de la materia. Por esta razón, este organismo advierte que también se vulneraron los derechos del impetrante previstos en la normatividad aludida, concretamente los establecidos en los artículos 9, fracción I, 11, fracción II, 18, 50 y 52, inherentes a su dignidad como persona adulta

mayor y como persona privada de su libertad, en razón de que como tal, las autoridades que tienen que ver con la procuración y administración de justicia, en relación con este sector de la población, deben de tratarlas con un enfoque diferenciado, ya que son dos circunstancias que son consideradas por dicha ley, como causas de vulnerabilidad. Además de que los principios rectores de dicha norma, son los de promover y proteger los derechos humanos de las personas adultas mayores, de tal manera que éstas, no sean sujeta a violencia o agresión contra su persona, dignidad, honor o reputación; garantizando su privacidad en el desarrollo de sus actividades íntimas personales, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

- 86.** Lo anterior se trae al caso, en razón de que la Visitadora ponente, realizó una consulta en la hemeroteca de El Diario de Chihuahua, en donde constató la existencia de una declaración emitida por el entonces Fiscal General del Estado, quien en relación al caso, indicó que: *“No hay ningún trato diferenciado a persona alguna, en todos los procedimientos de ingreso y de internamiento, se respeta la dignidad de las personas. En consecuencia, se niega cualquier señalamiento que infiera que hubo un trato diferenciado y menos aún que pudiera lesionar su esfera de derechos”*; reseñada en el párrafo 20 del apartado de evidencias de esta resolución.
- 87.** En ese tenor, el reconocimiento público de la autoridad, en el sentido de que no existió en favor de “A” ningún trato diferenciado en su procedimiento de ingreso e internamiento, a pesar de que es una persona adulta mayor, implica una vulneración a los derechos humanos de éste, conforme a las disposiciones de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, ya establecidas en el párrafo 86 de la presente determinación.
- 88.** Al respecto, los artículos 3, inciso c); 13, tercer párrafo; y 16, segundo párrafo, de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, establece como principio general aplicable a la Convención, la dignidad de la persona mayor; por lo que los Estados parte deben garantizar que cualquier medida de privación o restricción de libertad sea acorde con la ley y que en relación a los procesos en los que estén involucradas, tendrán derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas conforme a los objetivos y principios de dicha Convención, teniendo la persona mayor, derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

- 89.** Asimismo, la Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, estableció en el párrafo segundo que: *“toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.⁷
- 90.** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeta de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares. En virtud de la dignidad humana de la víctima, las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación; asimismo a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.⁸
- 91.** Por lo anterior, se puede concluir que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su dignidad y no se admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado; más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.
- 92.** En ese tenor, se refuerza el argumento realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el sentido de que *“las personas privadas de la libertad tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarles el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”*⁹
- 93.** En el particular, se desprende que las autoridades encargadas de las detenciones y la custodia de personas detenidas, deben adoptar las medidas necesarias para aplicar ajustes razonables en sus procedimientos y prácticas, a fin de proteger de manera efectiva la vida, la integridad, la salud y demás derechos de las personas cuya situación de especial vulnerabilidad, precisa de un enfoque diferencial y especializado, como es el caso de las personas adultas mayores privadas de su libertad.

⁷ Observación General 20 del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas. Reemplaza a la Observación General 7, prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, párrafo 2.

⁸ Ley General de Víctimas, artículo 5, párrafos segundo y tercero.

⁹ CIDH. *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (Fondo, Reparación y Costas), sentencias de 30 de mayo de 1999, párrafo 195; caso *Cantoral Benavides vs. Perú* (Fondo), sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 87; caso *Durand y Ugarte*, sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrafo 78.

- 94.** Cabe referir que los grupos en situación de vulnerabilidad, son aquellos que debido al menosprecio generalizado de alguna condición específica que comparten, a un prejuicio social erigido en torno a ellos o por una situación histórica de opresión o injusticia, se ven afectados sistemáticamente en el disfrute y ejercicio de sus derechos fundamentales.
- 95.** Bajo la óptica de la interseccionalidad, por ejemplo, cualquier persona puede sufrir discriminación por el hecho de ser adulta mayor, ser mujer, provenir de alguna etnia indígena, tener alguna discapacidad o enfermedad, o vivir en una situación de pobreza; y todas las posibilidades de desigualdad antes mencionadas, pueden coexistir en una sola persona, lo que le pone en un mayor riesgo de vulnerabilidad.
- 96.** En cuanto a la atención y revisión médicas que se le brindaron y los síntomas que el impetrante dijo haber presentado en las horas posteriores a su internamiento en el centro penitenciario, de las probanzas que obran en el expediente, se desprende que “A” fue recibido por personal de custodia del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, a las 20:38 horas del día 24 de diciembre, mientras que en su certificado médico de ingreso, se estableció que éste se elaboró a las 22:51 horas del mismo día y se asentó que “A” se encontraba tranquilo, consciente, poco cooperador, con marcha normal, cardiorespiratorio sin compromiso y sin evidencia de lesiones físicas recientes que comprometieran la integridad y la vida, mientras que en su certificado médico de egreso de fecha 26 de diciembre de 2019, elaborado a las 00:13 horas, se estableció que no contaba con evidencia de lesiones físicas recientes, ni con algún otro problema de salud que derivado de alguna exposición a la intemperie, que le hubiera causado algún problema en su integridad física; de tal suerte que en este punto específico, no se cuentan con datos suficientes para tener como conculcado su derecho a la protección de la salud.
- 97.** Lo anterior, porque si bien es cierto que existe un lapso de dos horas con trece minutos entre su arribo al Centro de Reinserción Social Estatal número 1 y su revisión médica de ingreso, tiempo en el que el impetrante afirmó que le entregaron una pantalonera y una camiseta de otros detenidos y lo pasaron al área de celdas, lugar en el que dijo que empezaron sus malestares y que no fue posible encontrar abierto el dispensario médico, en razón de que era un 24 de diciembre y los empleados festejaban la víspera de Navidad; cierto es también, que desde el momento en que existe un documento en el que se establece que fue revisado por el médico de turno del referido centro, dos horas después de que dijo haber tenido malestares en el pecho y la espalda, se descarta el hecho de que no hubiera recibido ninguna atención médica, además de que como se señaló en el párrafo que antecede, en los certificados médicos de ingreso y egreso, no se estableció que “A”

contara con lesiones físicas recientes ni algún otro problema de salud relacionado con alguna exposición a la intemperie, ni siquiera por referencia de "A".

- 98.** Bajo esa tesitura, este organismo concluye que en el caso bajo estudio, existe responsabilidad del personal del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, al no haber protegido la dignidad de "A" como persona privada de su libertad y persona adulta mayor, además de que no se le dio un trato diferenciado, quien por esas circunstancias se encuentra considerado dentro de la categoría de grupos vulnerables; de ahí la obligación del Estado de garantizárselos, para lo cual debe disponer de todas las medidas necesarias para tal efecto, pues en caso contrario, su omisión o deficiencia, implica un incumplimiento en el deber respectivo, conforme a la normativa señalada en las premisas establecidas en la presente determinación.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 99.** La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
- 100.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran privadas de la libertad, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrió el personal del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, hoy perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, con motivo de los hechos materia de la presente resolución.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 101.** Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos materia de esta resolución, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 102.** Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al personal de custodia del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a). Medidas de satisfacción.

- 102.1.** La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo de derecho humanista considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

102.2. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal de custodia del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

b). Medidas de no repetición.

102.3. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan y contribuir a su prevención.

102.4. En ese sentido, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá instruir a sus agentes para que se abstengan de realizar actos que atenten contra los derechos humanos de las personas, capacitándolos de manera continua y permanente respecto a las actuaciones que realicen frente a personas catalogadas como grupos vulnerables, sobre todo cuando se trata de personas adultas mayores privadas de su libertad, a quienes debe de tratarseles con un enfoque diferencial, a lo cual se encuentran obligadas las autoridades en sus procesos y ámbitos de competencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 50, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua, por lo que las autoridades deberán remitir a esta Comisión las pruebas que permitan establecer que se giraron dichas instrucciones y que se les capacita en estas materias.

102.5. Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, deberá instruir al personal adscrito a los Centros de Reinserción Social del Estado, para que al momento en que las personas detenidas ingresen a los mismos, se apeguen a las disposiciones previstas en el artículo 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, con la finalidad de que cuando se les hagan las revisiones correspondientes y/o se les cambie de ropa, se obedezca a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, bajo criterios no discriminatorios y en condiciones dignas; de la manera menos intrusiva posible y que causen las menores molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos. Lo cual deberá realizarse en el siguiente orden: 1. Mediante la exploración visual. 2. El empleo de sensores o detectores no intrusivos. 3. La exploración manual

exterior y; 4. La revisión corporal, misma que sólo tendrá lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas debajo de alguna prenda de vestir y la persona revisada se niegue a mostrarla en partes corporales específicas, sin que esto comprenda el desnudo integral ni la revisión de las cavidades vaginal y/o rectal, y de ser necesario, ante la presencia de una persona de confianza o de quien esté a cargo de su defensa.

102.6. Asimismo, para que se instuya que en los casos en los que una persona adulta mayor sea ingresada a alguno de los Centros de Reinserción Social, se les trate con un enfoque diferencial, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo así, incurrirán en las infracciones y sanciones que prevén los artículos 150 y 151 de la Ley de Derechos de las Personas Mayores en el Estado de Chihuahua.

103. Cabe referir que la presente determinación podría dirigirse a dos autoridades, ya que, derivado de los hechos materia de la queja en análisis, se desprenden acciones u omisiones atribuibles en un primer momento a los elementos captores intervinientes en los hechos, pertenecientes a la Agencia Estatal de Investigación, de la Fiscalía General del Estado; y en segundo término a la Secretaría de Seguridad Pública, derivado de lo suscitado en el centro de reinserción social que al momento de la emisión de esta resolución acorde con el Decreto LXVII/RFLEY/0503/2023 V P.E., publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado, número 8, del 30 de enero de 2023, tiene a su cargo el sistema penitenciario. Sin embargo, acorde con las consideraciones desarrolladas en el apartado de consideraciones de esta resolución, la presente se dirige únicamente a la última mencionada en los términos que se señalan a continuación.

104. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 34 fr. XXVI y 35 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 7, 8 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta procedente dirigirse al Secretario de Seguridad Pública, para los efectos que más adelante se precisan.

105. En virtud a lo señalado en la presente determinación, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que conforme al sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente su derecho a la dignidad y en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **ingeniero Gilberto Loya Chávez, Secretario de Seguridad Pública:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. Se le repare integralmente el daño causado a “A”, tomando en consideración lo detallado en el apartado V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la aceptación de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que lo acrediten.

CUARTA. En un plazo que no exceda de 60 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se adopten las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos de los puntos 102.4 a 102.6 de la presente determinación.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 inciso B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta; entregando en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.

C.c.p. Fiscalía General del Estado, para su conocimiento en términos de lo establecido en los numerales 38 a 59 de la presente resolución.